



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 001 DEL 07 FEB 2012, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

Entre los suscritos BEATRIZ EUGENIA MORALES VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 31.872.446 expedida en Cali, en su calidad de Subgerente de Estructuración y Adjudicación, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 493 del 18 de octubre de 2011 y Acta de posesión No. 020 del 18 de octubre de 2011, obrando en nombre y representación del INCO creado mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, entidad administrativa que cambió de naturaleza jurídica y denominación por el de Agencia Nacional de Infraestructura de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 de 2011, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, quien para los efectos de este contrato se llamará la Agencia Nacional de Infraestructura, y por otra parte, MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ FADUL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.108.041 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSPETROL LIMITADA, sociedad creada mediante Escritura Pública No. 917 del 7 de julio de 1976 de la Notaría Segunda de Barranquilla, inscrita el 28 de noviembre de 1985 tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés Isla, en adelante llamada LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, se celebra el presente contrato de concesión portuaria, previas las siguientes CONSIDERACIONES: 1) Que el procedimiento para otorgar concesiones portuarias en la Agencia Nacional de Infraestructura es el consagrado en la Ley 1ª de 1991 y los Decretos 4735 de 2009 y 433 de 2010. 2) Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 5º del Decreto 4735 de 2009, se podrán otorgar concesiones a las sociedades portuarias y a las sociedades que necesitaren de una zona de uso público como actividad conexa o complementaria, dentro de su cadena productiva. El mismo decreto señala que en el evento que la sociedad tuviera la actividad portuaria conexa o complementaria en su cadena productiva, la acreditará con el certificado de la Cámara de Comercio donde conste su objeto social o con Acta del máximo órgano social. 3) Que mediante Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés Isla, se constató que el objeto social de la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, es "(...) realizar actividades portuarias, para lo cual podrá diseñar, construir, operar y administrar puertos, muelles y terminales. Solicitar y obtener concesiones portuarias y prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la operación portuaria...". . 4) Que la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, acreditó que el cumplimiento de su objeto social requiere dentro de su cadena productiva como actividad conexa o complementaria de la actividad portuaria, toda vez que el puerto estará destinado al transporte marítimo de provisiones y suministros para los buques de la sociedad. 5) Que mediante Resolución 443 del 16 de septiembre de 2011, el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura indicó los términos en los que se podrá otorgar la concesión portuaria a la sociedad TRANSPETROL LIMITADA. 6) Que mediante Resolución 476 del 7 de octubre de 2011, EL INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, otorgó formalmente una concesión portuaria a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, por el término de veinte (20) años, para que ocupe y utilice en forma temporal la zona de uso público ubicada en el Distrito de Cartagena. departamento de Bolívar, descrita en la mencionada Resolución. 7) Que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA en cumplimiento del Artículo décimo primero de la Resolución 476 del 7 de octubre de 2011, allegó mediante oficio N° 2011-409-034757-2 del 6 de diciembre de 2011, las garantías de que trata el artículo décimo primero de la

mm





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº _______ DEL ________ SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

Resolución referida, las cuales fueron aprobadas por el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura según consta en la comunicación suscrita por la Subgerencia de Gestión Contractual el día 23 de diciembre de 2011. 8) Que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA acepta y asume la totalidad de los riesgos inherentes a la ejecución de este contrato como de su exclusiva responsabilidad y en el caso de que tenga lugar algún suceso que ponga en riesgo su ejecución, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no tendrá derecho a indemnización o reconocimiento alguno a su favor por parte del Estado, pues declara que conoce y ha evaluado los términos y condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas del proyecto objeto de este contrato. Con base en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan: CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: La Agencia Nacional de Infraestructura en virtud del presente contrato de concesión portuaria, formaliza el otorgamiento a la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, de una concesión portuaria en los siguientes términos: 1.1 Se otorga a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el área de uso público descrita en la Cláusula Segunda del presente contrato, a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Octava a favor de la Nación -Instituto Nacional de Vías INVÍAS- y el municipio de Cartagena de Indias, o a favor y en las condiciones que determine la ley. 1.2 El objeto del presente contrato es entonces, la entrega a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA del uso y explotación de una zona de uso público perteneciente a la Nación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sea destinada al servicio establecido en la solicitud a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Octava de este contrato. CLÁUSULA SEGUNDA. ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN: El área, objeto de la concesión portuaria que se otorga, necesaria para el desarrollo del proyecto, corresponde a una zona de uso público en agua con los siguientes linderos, extensiones y ubicación:

2.1 Descripción de los límites exactos y características físicas de la ZUP

La zona de uso público de aguas marítimas que corresponde a un espejo de agua en la bahía de Cartagena, contigua a las instalaciones de TRANSPETROL LIMITADA donde se hacen las maniobras de aproximación y atraque, tiene un área aproximada de 8.548,84 mts2 y sus medidas y linderos son los siguientes: Por el Sur linda en toda su extensión con las aguas de la bahía de Cartagena; Por el Este linda con el muelle Santa Clara y con aguas de la bahía de Cartagena; Por el Norte linda en toda su extensión con la línea de costa donde se encuentran las instalaciones de TRANSPETROL LTDA; Por el Oeste linda con Astilleros Cartagenita y con aguas de la bahía de Cartagena.

Coordenadas planas Gauss Krugger sistema de referencia Magna-Sirgas del área entregada en concesión

PUNTO	NORTE	ESTE		
2	1640595.33	841682.29		
3	1640584.71	841755.12		
4	1640709.30	841773.28		
5	1640711.48	841770.21		
6	1640715.11	841769.17		
7	1640719.72	841759.40		





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 001 DEL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

PUNTO	NORTE	ESTE	
8	1640723.89	841755.71	
9	1640722.79	841753.89	
10	1640721.83	841750.75	
11	1640700.40	841747.62	
12	1640696.39	841736.26	
13	1640699.54	841706.95	
1	1640702.38	841697.89	
2	1640595.33	841682.29	

2.2 Descripción de la infraestructura existente que se entrega en concesión: Muelle marginal de concreto para embarcaciones mayores con un área aproximada de 330 m2, el cual corresponde a un muelle tipo T. Este muelle cuenta con dos pasarelas de acceso de 8 metros por 5 metros y una línea de atraque de 50 metros por 5 metros construido en concreto, armado sobre 13 pilotes de carga vertical y 13 pilotes de carga de tracción, vigas de amarre de 0.4 metros por 0.5 metros y la plataforma en placa de concreto de 0.20 metros de espesor. La plataforma de atraque cuenta con 13 defensas de caucho distribuidas a lo largo de esta.

Muelle de servicios para embarcaciones menores construido en madera con un área aproximada de 63 m2, ubicado sobre la margen oriental del lote. Dispone de una línea de atraque de 21 metros de longitud por 3 metros de ancho. Su plataforma está construida en madera y está apoyada sobre 8 pilotes metálicos con sus respectivas zapatas unidas por vigas de amarre de concreto. Tiene un cobertizo de madera de 10 metros de largo proyectado sobre el mar en 4.5 metros soportado en pilotes y con la cubierta formada por dos aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La entrega de la zona de uso público de que trata la presente Cláusula, no confiere ni reconoce título alguno de dominio sobre la propiedad del suelo ni del subsuelo por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. PARÁGRAFO SEGUNDO.- La entrega definitiva de la Zona de uso público solicitada en concesión objeto del presente contrato, se consignará en un acta suscrita por las partes o sus representantes o delegados debidamente autorizados, dentro de los sesenta (60) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato, o antes si las condiciones así lo permiten. PARÁGRAFO TERCERO.- Las modificaciones, correcciones o adiciones del área entregada en concesión, deben ser autorizadas previamente y por escrito por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura a través del Subgerente de Gestión Contractual, o quien haga sus veces, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal vigente que autorice las modificaciones a las condiciones iniciales del contrato. modificaciones, correcciones o adiciones se deberán formalizar a través de un otrosí que se publicará por su cuenta LA SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Diario Único de Contratación Estatal, dentro de los diez (10) días siguientes a su firma.-PARÁGRAFO CUARTO.- Las áreas de fondeo son las definidas por la autoridad marítima, quien para tal fin, publica la carta de navegación del puerto con sus respectivas convenciones. **PARÁGRAFO** QUINTO .-LA SOCIEDAD CONCESIONARIA entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los demás







CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° _____ DEL _____,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
TRANSPETROL LIMITADA

concesionarios en el sector. En caso de requerirlo, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitará a la Agencia Nacional de Infraestructura y/o a la Dirección General Marítima — DIMAR, o a quienes hagan sus veces, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias; adicionalmente, se compromete a implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, atraque y zarpe de la instalación portuaria proyectada en el sector. CLÁUSULA TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE A LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN. Los terrenos aledaños a la concesión serán los que se indican a continuación: El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-116344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que se encuentra ubicado en el sector el Bosque, barrio Cartagenita, nomenclatura urbana DG 21 56A 36.

PUNTO	NORTE	ESTE
4	1,640,709.30	841,773.28
5	1,640,711.48	841,770.21
6	1,640,715.11	841,769.17
7	1,640,719.72	841,759.40
8	1,640,723.89	841,755.71
9	1,640,722.79	841,753.89
10	1,640,721.83	841,750.75
11	1,640,700.40	841,747.62
12	1,640,696.39	841,736.26
13	1,640,699.54	841,706.95
1	1,640,702.38	841,697.89
14	1,640,754.95	841,705.55
15	1,640,750.26	841,737.71
16	1,640,749.29	841,744.33
17	1,640,744.33	841,778.38
4	1,640,709.30	841,773.28

PARÁGRAFO: En el evento en el que se llegare a comprobar que los bienes descritos en la presente cláusula, son bienes de uso público y por ende inembargables, inalienables, e imprescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y perdiere la titularidad de los mismos como consecuencia de las acciones legales que realice la autoridad competente, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA acepta que se revisen la totalidad de las condiciones financieras del presente contrato (incluyendo posteriores otrosí si los hubiere)de conformidad con las normas vigentes en ese momento. Para los efectos, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá, dentro del mes siguiente a que quede en firme la decisión correspondiente, tramitar ante la Agencia Nacional de Infraestructura la solicitud de modificación del presente contrato para que se integren las áreas declaradas como zonas de uso público a la concesión portuaria y

MW



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº _____ DEL _____, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

se determinen las respectivas contraprestaciones. Estás áreas, la inicial concedida y todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto. CLÁUSULA CUARTA. DESCRIPCIÓN DE LOS ACCESOS A LA ZONA DE USO PÚBLICO. Sobre el acceso terrestre: La zona de uso público entregada en concesión a través de este contrato. tiene su acceso terrestre por el barrio El Bosque, sector Cartagenita y siguiendo la Diagonal 21 hasta su final, donde se ubica la entrada a las instalaciones de TRANSPETROL. Sobre el acceso marítimo: Se podrá acceder a través del canal navegable de CONTECAR, cayendo a babor se sigue bordeando la línea de costa, pasando COREMAR, hasta llegar al muelle de TRANSPETROL. CLÁUSULA QUINTA. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE SE DESTINARÁ. 1) Modalidades de Operación.- Las operaciones que se realizan son las de cargue y descargue de provisiones y suministros para los buques de la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, con los cuales se presta el servicio de transporte marítimo. Las operaciones marítimas y portuarias se deberán efectuar de acuerdo con los lineamientos del Reglamento de Operaciones, del Manual de Seguridad Industrial y del Plan de Manejo Ambiental establecido por CARDIQUE, a través de la Resolución 593 del 21 de septiembre de 1998, y todos aquellos actos de las autoridades ambientales que la desarrollen, complementen y/o modifiquen. 2) Volumen y Clase de Carga.- El volumen de carga a movilizar por parte de TRANSPETROL LIMITADA será de 500 toneladas anuales de carga general suelta. PARÁGRAFO PRIMERO - LA SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a implementar un sistema de Calidad Integral en sus operaciones, para lo cual debe promover, dentro de la comunidad portuaria la implementación de un sistema de calidad integral para la cadena logística que atiende el puerto y en especial liderar y garantizar una eficiente operación portuaria y el mejor servicio a sus usuarios. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Infraestructura física para el área de inspección.- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA dispondrá como mínima infraestructura física para la realización de las inspecciones determinadas en los procesos de importación, exportación y tránsito aduanero, de un área específica, cubierta, restringida, con dispositivos y procedimientos de seguridad y operación, según los lineamientos que para tal efecto establezcan las autoridades y las normas que determinen estándares nacionales e internacionales sobre estos aspectos en cada lugar. En esta área deberán acondicionarse de manera contigua las oficinas de las diferentes autoridades, para garantizar el cumplimiento oportuno de sus funciones en óptimas condiciones de seguridad industrial. Dicha área deberá prever los espacios necesarios para los flujos de operación con equipos de inspección no intrusivos, así como las zonas de operación y de seguridad que correspondan. De igual forma, para la determinación de esta área se deberán tener en cuenta, los volúmenes de carga objeto de comercio exterior, las proyecciones de crecimiento en cada puerto, aeropuerto o paso de frontera, así como las previsiones y requerimientos mínimos establecidos en los planes de expansión portuaria, planes maestro y los acuerdos adoptados entre autoridades de los países colindantes. Así mismo deberá garantizar la conexión a los servicios informáticos electrónicos y sistemas de comunicación por parte de las autoridades de control. Lo anterior, a fin de brindar las condiciones necesarias para que las autoridades cumplan con la obligación de la inspección única señalada en el artículo

mw





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° DEL 0 7 FFR 2019 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

1 del Decreto 1520 de 2008, según la cual "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la Policía Nacional -Dirección Antinarcóticos, el Fondo Nacional de Estupefacientes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, las entidades territoriales de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como autoridades de Control que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior a intervenir. PARÁGRAFO TERCERO.- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, tiene la obligación de contribuir y facilitar el control de la mercancía y la seguridad del comercio exterior para lo cual se tendrán en cuenta las condiciones específicas del puerto, los requerimientos de la carga y los niveles de eficiencia establecidos. PARÁGRAFO CUARTO.- Los cambios a las modalidades de operación, clase de carga y tipo de servicio, en las cuales se otorgó la concesión, deben ser autorizados previamente y por escrito por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del Subgerente de Gestión Contractual, o quien haga sus veces, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento vigente que autorice las modificaciones iniciales del contrato. modificaciones, correcciones o adiciones se deberán autorizar mediante acto administrativo y formalizar a través de un otrosí que se publicará en el Diario Único de Contratación Estatal, por cuenta de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su firma. PARÁGRAFO QUINTO.- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con todas las condiciones de operación señaladas en el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación que para el efecto se apruebe. CLÁUSULA SEXTA. USUARIOS Y CLASE DE SERVICIO: El servicio será de carácter privado para LA SOCIEDAD CONCESIONARIA y para las empresas vinculadas a éste jurídica y económicamente. CLÁUSULA SÉPTIMA. PLAN DE INVERSIONES: El plan de inversiones que deberá ejecutar LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la zona de uso público, es aquel que se encuentre en concordancia con el Cronograma y con el Plan de Inversiones aceptado por la Agencia Nacional de Infraestructura. Dicho plan, que comprende tanto las obras civiles pactadas como la adquisición e instalación de equipos, es el siguiente:

1. Plan anual de las inversiones propuestas en zonas de uso público y Cronograma de actividades.

	AÑO 1	AÑO 7	AÑO 13
OBRAS MARINAS,			
DRAGADO Y	X	X	X
SEÑALIZACIÓN			
INFRAESTRUCTURA			
PORTUARIA OPTIMIZACIÓN	Χ		
MUELLES			
INF. PORTUARIA			
OPTIMIZACIÓN VIGILANCIA	X		
ELECTRÓNICA			
INF. PORTUARIA			
OPTIMIZACIÓN	X		
ILUMINACIÓN GENERAL			

8.1. PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA,





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 001 DEL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

solicite la modificación del plan de inversiones aprobado, deberá garantizar que el VP (Valor Presente) de las inversiones, sea igual al registrado en el modelo financiero que dio origen a la contraprestación, descontado al doce por ciento (12%) efectivo anual. Para este efecto el V.P., de las inversiones es de CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 116 635). PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inversiones a realizar por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, estarán sujetas a las siguientes reglas: 1) Prioridad de inversiones: Las inversiones se encuentran priorizadas de acuerdo con el Plan de Inversiones. No obstante, las Partes de común acuerdo podrán modificar la prioridad de las inversiones, con base en las necesidades concretas de expansión de la capacidad del terminal frente al incremento esperado de tráfico de carga y a la necesidad de mantener estándares internacionales de eficiencia en la operación. 2) Reversión: La totalidad de las obras y equipos contenidos en el Plan de Inversiones ubicadas en zonas de uso público (salvo en el caso de que se trate de derechos de propiedad intelectual que por su naturaleza no puedan ser objeto de transferencia), revertirán a la Nación al finalizar la concesión, con independencia de que se hayan ejecutado directamente por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA o por esta a través de terceros y de la forma de adquisición o financiación de las mismas. La Reversión de que trata el presente Artículo, en todo caso, se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para tal efecto se encuentre vigente. PARÁGRAFO TERCERO.-Control del Plan de Inversiones. El Plan de inversión estará sujeto al control que realizará la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Subgerencia de Gestión Contractual para lo cual se designará un responsable que verificará la correspondencia entre el valor de las inversiones ejecutadas y su imputación al Plan de Inversiones, además del cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. CLÁUSULA OCTAVA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: VALOR DEL CONTRATO. EL valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público, tasadas a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. Para todos los efectos, el valor del contrato de concesión será la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 127 658) a valor presente. CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE USO PÚBLICO. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, pagará por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 85 788), a valor presente, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato, o en su defecto pagará, veinte (20) anualidades anticipadas de DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 10 255), liquidadas a la tasa representativa del mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación de pago, pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad. 2) CONTRAPRESTACIÓN POR INFRAESTRUCTURA. La contraprestación por la infraestructura instalada asciende a la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE







CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 101 DEL 101 EL 2012 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

AMERICA (USD 41 870), liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación, pagaderos en su totalidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato o en su defecto, en veinte (20) anualidades anticipadas de CINCO MIL CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 5 005) cada una, liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado - TRM - de la fecha de causación de la obligación de pago, pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad. PARÁGRAFO PRIMERO. - En el evento que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, solicite modificación de la forma de pago establecida en la presente contrato, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12% efectivo anual y el valor presente establecido para la contraprestación por uso y goce temporal de la zona de uso público en el presente contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO.- De dicho pago el 80% le corresponde a la NACIÓN - Instituto Nacional de Vías y el 20% restante al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991. PARÁGRAFO TERCERO.-INTERESES DE MORA. De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago. PARÁGRAFO CUARTO .-. En el evento que el Gobierno Nacional llegaré a aprobar una zona franca para este puerto, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a informar de esta situación dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del acto administrativo que así lo autoriza, a la Entidad Administradora del Contrato para que ella proceda a recalcular el valor de la contraprestación portuaria teniendo en cuenta los beneficios tributarios de la misma y de acuerdo con el procedimiento legal aplicable. PARÁGRAFO QUINTO: El solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, los cuales deberá pagar LA SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme a lo establecido en el Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993 y las normas que lo adicionen o modifiquen. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, renuncia a cualquier tipo de requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora. CLÁUSULA NOVENA.- GARANTÍAS, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA ampara a través de las pólizas que se indican a continuación los siguientes riesgos:

BENEFICIARIO ASEGURADO	AMPARO	No POLIZA	VALOR ASEGURADO	ASEGURADORA	VIGENCIA DESDE	
INCO	Cumplimiento	2000030 Certificado: 0	\$ 53.560.000,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.	01/12/2011	01/06/2017
INCO	Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	2000030 Certificado: 0	\$ 12.556.510,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.	01/12/2011	01/06/2019
INCO	Responsabilidad Civil Extracontractual	2000016 Certificado: 0	\$ 27.164.789,00	SEGUROS COLPATRIA S.A.	01/12/2011	01/12/2016

9.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN.- Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías- INVIAS a la Superintendencia

Avenida El Dorado CAN – Edificio Ministerio de Transporte – PBX: 3791720 – – Línea Gratuita 018000 124626 Nit. 830125996-9





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 001 DEL UN DEL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

de Puertos y Transporte y al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de la ciudad de Cartagena que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA ocupará y usará los terrenos dados en concesión, en los términos y condiciones del otorgamiento incluida la calidad de las obras propuestas y su correcto mantenimiento, que ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el pago de la contraprestación, la tasa de vigilancia, el mantenimiento de las inversiones portuarias y la reversión, de acuerdo con la ley y con las reglamentaciones generales expedidas por la entidad competente, en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) del valor del Plan de Inversión que propone desarrollar, sin que en ningún caso sea inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado - TRM del día de su expedición. La garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión y seis (6) meses más, y en caso de ampliación o modificación deberá ser prorrogada o reajustada. 9.2 GARANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-Por medio de la cual LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, garantiza a la Nación a través de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados a terceros, sus trabajadores y dependientes, para proteger los daños causados a operadores portuarios, usuarios del servicio y a bienes y derechos de terceros. El valor de la garantía de responsabilidad civil extracontractual del contrato de concesión, será del diez por ciento (10%) del valor de las inversiones a realizar. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado – TRM, vigente en la fecha de su expedición. Esta garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión, y tres (3) años más. 9.3 **GARANTÍA** DE **PAGO** DE SALARIOS. **PRESTACIONES** SOCIALES **INDEMNIZACIONES** DEL PERSONAL. Por medio de la cual LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, garantiza a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura que pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que presta sus servicios. El valor de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la concesión portuaria será del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la contraprestación. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado - TRM, vigente en la fecha de su expedición, para concesiones portuarias en zonas de uso público marítimas. Esta garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión, y tres (3) años más. 9.4 GARANTÍA DE CALIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INMUEBLES POR DESTINACIÓN.- Por medio de la cual LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, garantiza a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, la calidad del mantenimiento que se hubiera dado en las obras que se realizaron en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes revertidos, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de reversión. El presente amparo será otorgado dentro de los sesenta días (60) previos a la reversión. PARÁGRAFO.- Las garantías y seguros fueron debidamente aprobadas por la Subgerente de Gestión Contractual según consta

mu



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° _____ DEL ______ DEL _______,
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

en la comunicación No. 2011-303-017813-1 del 23 de diciembre de 2011 que forma parte integral de este contrato. CLÁUSULA DÉCIMA.- PLAZO. El plazo de la concesión que se otorga es por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente Contrato de Concesión Portuaria. En ningún caso habrá lugar a prórroga automática. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.-PRORROGA DE LA CONCESIÓN.- La prórroga de la concesión podrá darse siempre y cuando esté autorizada en la ley y se tramite ante el órgano competente con sujeción al procedimiento que para tal efecto disponga la normatividad vigente para el momento de la solicitud de prórroga y podrá solicitarse por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, sólo si esta ha ejecutado el 100% del Plan de Inversiones aprobado para el plazo inicial de la concesión. La solicitud de prórroga deberá radicarse ante la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del Subgerente de Gestión Contractual o quien haga sus veces, quien deberá acogerse al procedimiento vigente en la ley para verificar su viabilidad. PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento de presentarse la prórroga de la concesión, esto no significa que se mantendrán las condiciones contractuales inicialmente pactadas. En todos los casos de prórroga, la contraprestación será modificada en razón a que a la fecha de la misma el derecho de la Nación a obtener la reversión, se ha adquirido; por tal motivo se calculará y cobrará la contraprestación por infraestructura y por zona de uso público, de conformidad a las normas vigentes al momento de la prórroga, así como las disposiciones que en materia de contraprestación expida el Documento CONPES vigente al momento de la prórroga. PARÁGRAFO SEGUNDO.- El plazo de la prórroga comenzará a contarse una vez se venza el plazo inicial. Las nuevas condiciones, incluida la nueva contraprestación por infraestructura y zonas de uso público y la entrega de las mismas, comenzarán a regir a partir de la suscripción y legalización del Otrosí que modifique el contrato inicial, sin perjuicio de que una vez vencido el plazo inicial del contrato, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA revierta a la Nación en buen estado de operación, todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren instalados en las zonas de uso público y las que hayan sido ejecutadas en ellas dentro del plazo inicial de la concesión, previo inventario, valoración técnica y avalúo comercial que debe entregar antes de suscribir la prórroga. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- REVERSIÓN. La zona de uso público y todas las construcciones (obras e inversiones) que se encuentren habitualmente instaladas en zonas de uso público, entregadas en concesión en virtud del presente contrato, o que sean ejecutadas dentro del plazo del mismo y los inmuebles por destinación (equipos e inversiones) afectos a la operación del muelle revertirán a la Nación, en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada eficiencia al término de este contrato y de la prórroga si la hubiere. Igualmente, procederá la reversión al ser declarada la caducidad o la terminación unilateral. Al efecto LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá en el momento de la reversión hacer entrega de un avalúo comercial actualizado y valoración técnica de las condiciones de operación de la infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público que se revierten y que son propiedad de la Nación. Dicho avalúo debe realizarlo una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en el evento que dentro de los bienes exista una nave, artefacto naval o plataforma flotante, el avalúo de éstos lo hará la DIMAR o una Sociedad Clasificadora reconocida por ésta. Igualmente, cederán y revertirán gratuitamente a favor de la Nación, las instalaciones e inmuebles por destinación,



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 001 DEL 07 FEB 2012, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

elementos y bienes directamente afectados a la concesión y situados en la zona de uso público. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA elaborará el inventario y avalúo de los bienes objeto de la reversión e informará el estado legal en que se encuentran los mismos con respecto a gravámenes, impuestos, servicios públicos, así como también cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que pesen sobre ellos y los enviará a la Agencia Nacional de Infraestructura, o a quien haga sus veces, a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión para su revisión y aprobación, el cual deberá ser presentado, so pena de que se le apliquen las sanciones por incumplimiento que se pactan en el presente contrato. - PARÁGRAFO PRIMERO: La reversión de que trata la presente Cláusula, se formalizará mediante la suscripción de un acta entre las partes, que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA protocolizará ante Notaría asumiendo sus costos. PARÁGRAFO SEGUNDO: La reversión de que trata la presente cláusula, en todo caso se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para el efecto se encuentre vigente. CLÁUSULA DÉCIMA ADICIONALES. TERCERA. **OBRAS** En el evento que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA requiera efectuar obras e inversiones en la zona de uso público no previstas en el contrato y su respectivo plan de inversiones, y/o adquirir o instalar equipos destinados a la operación del muelle, deberá contar con la respectiva autorización previa y escrita por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces y serán cedidas a la Nación en los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1ª de 1991, o de acuerdo a la política que fije el Estado colombiano al momento de la reversión. PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras e inversiones adicionales deben aprobarse necesariamente a través de acto administrativo debidamente motivado. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las obras e inversiones adicionales que se autoricen y ejecuten dentro de las zonas entregadas en concesión, deberán revertir gratuitamente a la Nación, en los términos descritos en la cláusula décima segunda del presente contrato y en todo caso dando estricto cumplimiento a la normatividad que para el efecto se encuentre vigente. PARÁGRAFO TERCERO.- Las obras e inversiones adicionales serán asumidas por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA por su cuenta y riesgo, partiendo del entendido de que la inversión realizada será recuperada durante el término de la concesión, por tal motivo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, debiendo este ajustar las garantías de que trata la cláusula novena del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE CUMPLIR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES .- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá operar el muelle ubicado en la Bahía de Cartagena, barrio el Bosque, sector Cartagenita del Distrito Turístico Histórico y Cultural de Cartagena, Departamento de Bolívar, acatando los requerimientos y obligaciones que surjan del seguimiento y control efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- a través de la Resolución 593 del 21 de septiembre de 1998, y todos aquellos actos de las autoridades ambientales que la desarrollen, complementen y/o modifiquen. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. Las obligaciones contractuales que deberá cumplir la sociedad TRANSPETROL LIMITADA con la Agencia Nacional de Infraestructura, además de todas las disposiciones legales y contractuales necesarias para el desarrollo del contrato son las siguientes: 15.1. Pagar la contraprestación a que se refiere la cláusula octava de este contrato, y la Tasa de Vigilancia que para el efecto se establezca, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, dentro de los plazos

mm



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° DEL 07 FER 2012, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

correspondientes. 15.2. Desarrollar las actividades portuarias conforme a las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos correspondientes. 15.3. Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 01 de 1991, la Ley 256 de 1996 y todas aquellas normas que la sustituyan, reglamenten y/o adicionen; así como, el cobro de las tarifas especulativas o que resulten ostensiblemente altas o más bajas que las que se establezcan en el mercado. 15.4. Cumplir con todas las normas y disposiciones para el control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte o de quien haga sus veces, de conformidad con los términos legales. 15.5. Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades de cualquier orden, entre otras, la obtención de licencias y permisos de autoridades locales, y en forma especial, las exigencias que formule cualquiera de las autoridades competentes. 15.6. Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental el cual la sociedad deberá mantener vigente. 15.7. Prestar la colaboración que las autoridades demandan, en casos de tragedia o calamidad pública, en las zonas objeto de la concesión. 15.8. Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, el medio ambiente o la salud de las personas o los animales. 15.9. Mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público e infraestructura portuaria, y comprometerse a revertirlas a la Nación de conformidad con los términos establecidos en este contrato y en las disposiciones legales vigentes. 15.10. Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias y seguridad industrial. 15.11. Mantener vigentes las garantías y/o pólizas que se constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote. 15.12. Suministrar a la Superintendencia de Puertos y Transporte o a quien haga sus veces, los informes o datos que se requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia. 15.13. La sociedad TRANSPETROL LIMITADA, se obligará pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda a los trabajadores vinculados por cuenta suya para la ejecución del contrato, así como atender todas las obligaciones parafiscales. En ningún caso, tales obligaciones corresponderán a la Agencia Nacional de Infraestructura, o a quien haga sus veces. En consecuencia, la SOCIEDAD TRANPETROL LIMITADA responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se originen en las relaciones laborales. La reversión de que trata el presente contrato, al terminar el mismo, no conlleva el traspaso a la Nación - Agencia Nacional de Infraestructura, de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales establecidas entre LA SOCIEDAD CONCESIONARIA y terceros. 15.14 La sociedad TRANSPETROL LIMITADA, deberá acreditar el pago de los aportes de que trata el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003. Dicha relación de pagos se hará semestralmente. 15.15 La sociedad TRANSPETROL LIMITADA, deberá adelantar las obras necesarias para el adecuado mantenimiento de las instalaciones portuarias y de las zonas de maniobra, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con los planes definidos por la Agencia Nacional de Infraestructura, y de acuerdo a lo que se estipule al respecto en el contrato. 15.16. Corresponderá a la sociedad





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 001 DEL 7 FEB 2017, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

TRANSPETROL LIMITADA la cancelación oportuna de los servicios públicos tales como energía, gas, acueducto, teléfono, recolección de basuras y demás servicios públicos; así como el pago oportuno del impuesto predial de los terrenos adyacentes, tasas, contribuciones y demás gravámenes que le correspondan y que recaigan sobre la actividad ejercida y sobre los predios y bienes objeto de la presente concesión. La demora en cualquiera de los pagos a que se refiere este numeral se considera como incumplimiento del contrato. 15.17. La sociedad TRANSPETROL LIMITADA se obligará a pagar las sanciones, costos y multas que las empresas de servicios públicos o cualquier autoridad distrital o municipal imponga durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber efectuado dichos pagos oportunamente, e indemnizará a la Agencia Nacional de Infraestructura, por los perjuicios que pudiere tener por tales infracciones u omisiones, involucrando en tales perjuicios, entre otros, los que puedan provenir de la pérdida de los mencionados servicios, la suspensión de ellos, su reconexión o nueva instalación dentro de la zona de uso público dada en concesión. 15.18. Será responsabilidad de la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, manejar y administrar el puerto en una forma ordenada y responsable, para garantizar su eficiencia y máxima utilización, manteniendo condiciones de vigilancia y de seguridad del personal, de la carga, de las instalaciones e infraestructura portuaria. 15.19. Será responsabilidad de la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, invertir a su propio nombre y a su cargo en infraestructura portuaria y equipo que aumenten las operaciones y la eficiencia del puerto. 15.20 Todos los documentos que se presenten en desarrollo del contrato deberá ir en idioma castellano. 15.21. Presentar todos los documentos en desarrollo del presente contrato, en idioma castellano. 15.22. Presentar oportunamente a la Agencia Nacional de Infraestructura. todos los documentos e información que se le requieran con ocasión del desarrollo y ejecución de este contrato. 15.23. Presentar el inventario y avalúo de los bienes objeto de la reversión dentro de los términos establecidos en la ley y en este contrato. 15.24. Tramitar y obtener todas las licencias y permisos necesarios para el desarrollo de las actividades propias del contrato. 15.25. la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, en cuanto fuere aplicable, deberá dar cumplimiento al Código Internacional para la protección de los buques e instalaciones portuarias y enmiendas de 2002 al Convenio SOLAS- PBI, adoptado por Colombia mediante Ley 8 de 1980, so pena de no poder realizar operaciones portuarias de comercio exterior. **15.26**. La TRANSPETROL LIMITADA. se obliga a efectuar las obras de mantenimiento necesarias, tales como dragados o relimpias en las zonas de aguas accesorias y de maniobra comprendida dentro de la zona de uso público entregada en concesión durante toda la vigencia del contrato. 15.27. Presentar ante la Agencia Nacional de Infraestructura para su aprobación y/o actualización, el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria y dar cumplimiento al mismo. 15.28. La sociedad TRANSPETROL LIMITADA, deberá informar mensualmente a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, el volumen de carga movilizada, para ello debe presentar un informe que contenga mes a mes las toneladas movilizadas por tipo de carga y el consolidado de toneladas por producto y la demás información que se requiera para llevar una estadística de movimientos y toneladas confiable. 15.29. Acreditar mediante la presentación de los contratos e instrumentos jurídicos que le faculten a utilizar los terrenos adyacentes, con la periodicidad establecida en dichos documentos. 15.30. Cumplir las prescripciones que en materia de gestión social adopte el Gobierno Nacional como normatividad vigente en relación

DW



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 101 DEL 2012 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

con la administración de infraestructura portuaria concesionada. 15.31. Realizar las inversiones de acuerdo con los montos y fechas establecidos en el Plan de Inversiones aprobado, el cual hace parte integral del presente contrato. 15.32 Mantener las profundidades requeridas en las áreas de navegación y flotación, para acceso, maniobras y tránsito seguro de los buques y/o para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. 15.33. Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación y las normas que la CLÁUSULA 0 adicionen. DÉCIMA SEXTA.-**CADUCIDAD** ADMINISTRATIVA. La Agencia Nacional de Infraestructura o quien haga sus veces, podrá declarar la caducidad administrativa por medio de resolución motivada, a través de la cual dará por terminado el presente contrato de concesión y ordenará su liquidación, cuando: 16.1. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla en forma reiterada las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión, o desconozca las obligaciones y prohibiciones a las cuales está sujeta, en tal forma que se perjudique gravemente el interés público y se afecte la buena marcha de los puertos y de las instalaciones portuarias. 16.2. Cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio de Aprendizaje -SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003. 16.3 LA SOCIEDAD CONCESIONARIA incurra con ocasión del contrato en cualquiera de las causales de caducidad de que trata el artículo 90 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 31 la Ley 782 de 2002 o las normas que las modifiquen. reglamenten y/o adicionen. 16.4. Si a juicio de la Agencia Nacional de Infraestructura del incumplimiento de las obligaciones de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causen perjuicios a la Agencia Nacional de Infraestructura. 16.5 Cuando a la construcción se le dé una destinación diferente a la determinada en la concesión. 16.6 Cuando un directivo o delegado de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA oculte o colabore en el pago de la liberación de un funcionario o empleado secuestrado. 16.7. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA pague sumas de dinero a extorsionistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 así como sus normas modificatorias. 16.8. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA acceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. 16.9. No informe inmediatamente a las autoridades competentes sobre estas amenazas o peticiones. 16.10 LA SOCIEDAD CONCESIONARIA suspenda injustificadamente las actividades portuarias en la ZUP entregada en concesión, sin dar previo aviso a la Agencia Nacional de Infraestructura, por un término superior a un (1) mes. 16.11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, de tal forma que sea evidente su paralización de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias. PARÁGRAFO PRIMERO: La caducidad será decretada mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 42 de la Ley 1ª de 1991. PARÁGRAFO SEGUNDO: En firme la resolución que declare la caducidad y agotado el recurso establecido por la ley, las partes procederán a liquidar el presente contrato, y en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la Cláusula Penal





CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° DEL 07 558 2012, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

Pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra LA SOCIEDAD CONCESIONARIA y su CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.-**APORTES PARAFISCALES** CONTRIBUCIONES. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligado cuando a ello hubiere lugar a: i) realizar las contribuciones y pago de aportes parafiscales contemplados en la ley (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF); ii) Pagar la contribución de los contratos de concesión de que trata el artículo 6º de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 por la cual se modifica el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 v las normas que las modifiquen. En todo caso, el revisor fiscal de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, expedirá la certificación correspondiente para el trámite de cada pago, durante todo el plazo del contrato sobre el cumplimiento de estas obligaciones. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento de las obligaciones que se estipulan y se citan en esta cláusula, la Agencia Nacional de Infraestructura impondrá multas a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA por concepto de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Del mismo modo en los casos previstos en la ley podrá declararse la caducidad del contrato por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas y citadas en esta cláusula. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - MULTAS Y SANCIONES. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá someterse al régimen sancionatorio previsto por el contrato de concesión y la actividad portuaria, las cuales serán impuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Superintendencia de Puertos y Transporte por cada evento sancionatorio dentro del ámbito de sus competencias. La Agencia Nacional de Infraestructura impondrá las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991, reglamentado por el Decreto 1002 de 1993, las cuales tasará a través de las multas en le presente contrato, sin renunciar a las otras sanciones contempladas en la ley 1º de 1991 como la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, intervención del puerto y caducidad del contrato, las cuales podrá imponer atendiendo a la gravedad de la falta y al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y las instalaciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Las multas se dosificarán de esta forma en los siguientes eventos: 18.1. La Agencia Nacional e Infraestructura, podrá imponer multas a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003, a razón de 0.01% diario del valor total de la contraprestación por cada día de mora en el pago de aportes de que tratan las normas antes mencionadas. 18.2. Por no cumplir con el pago de la contraprestación de que trata la cláusula octava del presente contrato, en la cuantía y fecha indicada en el mismo, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al 1% del valor de la contraprestación anual, sin perjuicio de los intereses de mora pactados en la cláusula OCTAVA del presente contrato. 18.3. Por ejercer la actividad portuaria sin contar con los respectivos permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de las demás autoridades competentes, tales como la autoridad en Transporte (Ministerio de Transporte), Ambiental, Aduanera (DIAN), Marítima (DIMAR), Municipal y demás a que haya lugar, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por la actividad portuaria durante el tiempo en que ejerció la mencionada actividad sin la debida autorización. 18.4. Por no mantener en buen estado de operación y mantenimiento, las construcciones y demás inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en la zona otorgada en concesión, se causará una multa por incumplimiento, equivalente al 5% del avalúo de las construcciones, inmuebles y equipos dejados de mantener. 18.5. Por incumplimiento de las obligaciones de constitución y/o prórroga de

mw



las garantías exigidas en el presente contrato, el 0.5% del valor anual del contrato. 18.6. Por no presentar cuando se requiera el inventario y avalúo, del presente contrato, se causará una multa por incumplimiento equivalente al 3% del avalúo comercial de la infraestructura portuaria ubicada en la zona de uso público. 18.7. Por no cumplir con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental o de los documentos de evaluación y manejo ambiental se causará una multa equivalente al 5% de los ingresos brutos percibidos por la actividad portuaria durante el tiempo en que ejerció la actividad sin cumplir con dichas obligaciones, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que le sean impuestas a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, por la autoridad ambiental competente. 18.8 Por no ejecutar el plan de inversión propuesto por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del cronograma y presupuesto aprobados, se podrán causar multas hasta por el 5% del valor de las inversiones que deje de ejecutar en el periodo pactado contractualmente. El incumplimiento reiterado podrá dar origen a la declaratoria de caducidad del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: El monto total de las multas no podrá exceder del 20% del valor del contrato durante la vigencia del mismo.-PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la imposición de las multas se seguirá el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.- PARÁGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA acepta que una vez en firme el acto administrativo a través del cual la Agencia Nacional de Infraestructura impone cualquiera de las sanciones pactadas en el presente contrato, dicho acto prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de la Agencia Nacional de Infraestructura para declarar siniestros y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: La imposición de las sanciones se llevará a cabo respetando el debido proceso, según lo dispuesto en las normas aplicables, en particular lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas posteriores que las aclaren, adicionen, complementen, modifiquen, reglamenten o deroguen. CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En el evento que la Agencia Nacional de Infraestructura declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá pagar la suma equivalente al 10% del valor total de la contraprestación, como sanción pecuniaria. El valor pagado por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados a EL INCO, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelante la Agencia Nacional de Infraestructura. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DOMICILIO Y SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA. Las partes fijan como domicilio contractual, la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Este contrato se rige en todas sus partes por la ley colombiana en especial la Ley 01 de 1991, sus reglamentaciones y las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y aquellas que las adicionen, modifiquen o deroguen. PARÁGRAFO.- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará todos los impuestos, tasas y contribuciones que le correspondan, de conformidad con las normas tributarias vigentes durante la ejecución del contrato. El riesgo de modificación de dichas normas tributarias es enteramente a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, tanto en lo que lo afecte, como en lo que lo beneficie directa o indirectamente. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se dará por terminado por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 22.1. Por el vencimiento del plazo establecido en el contrato. 22.2. Por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° _____ DEL _____ DEL ______ SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, siempre y cuando LA SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentre a paz y salvo por todo concepto en relación con las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, con la Agencia Nacional de Infraestructura, el INVIAS, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Distrito Cultural e Histórico de Cartagena. 22.3. Por encontrarse suspendido el contrato por más de dos (2) años, de acuerdo con la Cláusula Vigésima Tercera del presente contrato. 22.4. Cuando los actos en que se fundamenta el contrato se hayan declarado nulos. 22.5. Por no disponer a cualquier título de los terrenos adyacentes indispensables para llevar a cabo la operación portuaria. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de concesión portuaria podrá ser suspendido por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de las obligaciones del contrato, debidamente reconocidos por la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada de conformidad con las disposiciones vigentes, por las causales que a continuación se relacionan: 23.1 inundación, perturbaciones atmosféricas, explosión, rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o hundimiento del terreno, temblor de tierra, epidemias que impidan la operación, prestación y continuidad del puerto y/o la construcción o terminación de las obras. 23.2 Asonadas, querra civil, bloqueo, insurrección, sabotaie. actos de enemigos públicos o disturbios civiles, orden público que impidan la operación y prestación del servicio portuario. 23.3 La expedición de normas legales que impidan sustancialmente el desarrollo del contrato. 23.4 Los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, en los términos del artículo 64 del Código Civil. Al presentarse un evento como los anteriores, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá tomar las medidas razonables del caso en el menor tiempo posible, para remover o superar el obstáculo y/o la circunstancia que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible y la circunstancia persiste, las partes podrán de común acuerdo: a) Suspender temporalmente la ejecución del contrato hasta por dos (2) años, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo de la suspensión. b) Si al término de la suspensión, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, la Agencia Nacional de Infraestructura, y/o LA SOCIEDAD CONCESIONARIA podrán optar por terminar el contrato de mutuo acuerdo, sin lugar a indemnización alguna para LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso y previa evaluación realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura, éste podrá terminar unilateralmente el contrato cuando las circunstancias que motivaron la suspensión no han desaparecido o implican una imposibilidad para ejecutar el contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: También podrá suspenderse, como consecuencia de la aplicación del artículo 41 de la Ley 1ª de 1991. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- CESIÓN: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá ceder total o parcialmente este contrato, sin previa autorización escrita de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del Subgerente de Gestión Contractual o quien haga sus veces. La Agencia Nacional de Infraestructura resolverá la solicitud respectiva en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de presentación ante la entidad de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada autorización, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos en que se autorice la cesión parcial, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA responderá ante la Agencia Nacional de Infraestructura, por todas las obligaciones contractuales. En el

0m



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° _____ DEL _____ 0 7 FEB 2012;
SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD
TRANSPETROL LIMITADA

evento de cesión total o parcial, la autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura, sólo se otorgará después de que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA presente el correspondiente Paz y Salvo por todo concepto. En todo caso, una vez autorizada la cesión total o parcial de la concesión, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA para que esta definitivamente opere, deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la Compañía de Seguros, mediante los cuales se acredita que ha operado la sustitución de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA por el cesionario.- PARÁGRAFO: La Sociedad cesionaria deberá reunir los mismos requisitos que la Sociedad cedente, y en todo caso los que exija la ley. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.-MODIFICACIÓN. LIQUIDACIÓN, INTERPRETACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Las cláusulas de terminación, liquidación, modificación e interpretación unilaterales, se entienden incorporadas a este contrato. La Agencia Nacional de Infraestructura, podrá terminar unilateralmente el presente contrato cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. Todas las cláusulas excepcionales consagradas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007y en la jurisprudencia a favor de la administración pública se entenderán integradas a este contrato. CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA SOCIEDAD **CONCESIONARIA** declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en la ley, en especial las contempladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EFECTOS DE LA CONCESIÓN: Perfeccionado el presente contrato, evento que se da cuando se suscribe, para su ejecución no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, y para operar el puerto o para dar cumplimiento a los requerimientos de autoridades competentes. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA queda sometida a la inspección, vigilancia y control de la Agencia Nacional de Infraestructura y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, cada una de ellas en lo pertinente a sus funciones, en los términos del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y las disposiciones legales vigentes en la materia. CLÀUSULA VIGÈSIMA OCTAVA.- VIGILANCIA: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, se compromete a acatar los requerimientos y las exigencias legales y contractuales que le formule la Agencia Nacional de Infraestructura, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y las demás autoridades nacionales y municipales, prestarán toda la colaboración que se requiera. De igual manera, la Agencia Nacional de Infraestructura o quien haga sus veces, vigilará, inspeccionará, controlará que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, cumpla en su totalidad las obligaciones, entre otras. las siguientes: 28.1 Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 28.2 Los términos en general en que se otorgó la presente concesión y en el presente contrato. 28.3 El cumplimiento de las disposiciones pactadas en este contrato de concesión portuaria. La supervisión del presente contrato estará a cargo del Subgerente de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien ésta delegue. De igual manera sobre las operaciones portuarias la Inspección, Vigilancia y Control estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces. CLÁUSULA NOVENA.- PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES: <u>VIGÉSIMA</u> SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir los permisos, licencias o



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº DEL DEL DEL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

autorizaciones de las demás autoridades competentes y a cumplir con los requerimientos efectuados por éstas. CLÁUSULA TRIGÉSIMA. REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de concesión portuaria se perfecciona con la suscripción por las partes y adicionalmente deberá cumplir con los siguientes requisitos para su legalización: 30.1. Pago del Impuesto de Timbre, a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, si a ello hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato. 30.2. Simultáneamente, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, se deberá Publicar en el Diario Oficial por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes. CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ANEXOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 31.1. Solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad con todos los documentos anexos, y los que en el transcurso del trámite fueron allegados. 31.2. Resoluciones de aprobación y otorgamiento de la concesión portuaria, ya mencionadas. 31.3 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés Isla el 24 de enero de 2012. 31.4. Documento de Aprobación de Pólizas suscrito por la Subgerente de Gestión Contractual con No. 2011-303-017813-1 del 23 de diciembre de 2011, el cual surte efectos legales de notificación de la aprobación de las pólizas. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, además de las obligaciones previstas en las disposiciones legales actualmente vigentes y las Cláusulas del contrato Estatal de Concesión Portuaria, deberá acoger las recomendaciones y dar estricto cumplimiento a los requerimientos planteados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de Transporte, Dirección General Marítima -DIMAR- y demás autoridades del sector. CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público e infraestructura portuaria, realizando las obras que se requieran y que sean necesarias para la conservación de las zonas de uso público en tierra y agua, entregada en concesión, igual obligación se extiende al área adyacente, atendiendo a que el puerto es una unidad de explotación económica y su conservación es obligación de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. CLAÚSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- RÉGIMEN DE TARIFAS: LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, compromete a cumplir con el Régimen de Tarifas, a apagar la tasa de vigilancia vigente y la contraprestación establecida de acuerdo a las normas legales. CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- RIESGOS: Este proyecto es desarrollado por iniciativa de la sociedad TRANSPETROL LIMITADA, por lo tanto, ésta en calidad de sociedad CONCESIONARIA acepta que la totalidad de los riesgos inherentes a su ejecución en su etapa preoperativa, de construcción, de operación y de reversión, incluyendo el riesgo inherente a la aprobación del trámite de declaratoria de existencia como zona franca permanente especial de servicios del área portuaria serán asumidos por dicha Sociedad. La ocurrencia de cualquier riesgo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de los riesgos se encuentran, sin que la presente mención constituya una lista taxativa de los mismos, los siguientes: la devolución de las contraprestaciones pagadas a la Nación, el riesgo de estudios y diseños, de construcción, de cantidades de obra, presupuesto, plazo de ejecución de las obras, de mantenimiento, de operación, comercial, social,

> ر م ۷



0 7 FEB 2012

CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA Nº 901 DEL , SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

ambiental, de demanda, de cartera, financiero, cambiario, soberano o político, predial, tributario, seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias, higiene y seguridad industrial y de disponibilidad de los terrenos adyacentes durante el plazo de la concesión. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- SOLUCIÓN CONFLICTOS. Es obligación de las partes en el evento de que surjan discrepancias en la ejecución del contrato, acudir a su solución en forma ágil, rápida y directa a través de los mecanismos previstos en la lev, tales como la conciliación, amigable composición y transacción. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA Y ARBITRAMENTO TÉCNICO. Arbitramento: Salvo la aplicación de la Cláusula de Caducidad y sus efectos, así como, de las cláusulas excepcionales que contengan los principios previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas contractuales, cualquier disputa o controversia surgida con relación al presente contrato, que sea susceptible de transacción y que no pueda arreglarse directamente entre las partes, o que no sea sometida a arbitramiento técnico según lo establecido más adelante en esta misma cláusula, será dirimida bajo las reglas de arbitramiento vigentes en Colombia al momento en que se solicita el mismo, por una de las dos partes. El lugar en que se llevará a cabo el arbitramiento es Bogotá D.C. Colombia. Los árbitros determinarán los asuntos en disputa de acuerdo con la Ley Colombiana. El Tribunal de Arbitramiento estará constituido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes, los cuales se regirán por las reglas establecidas por el centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Si las partes no logran un acuerdo dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramiento, se procederá de conformidad con la Ley. Las partes acuerdan que la decisión proferida por los árbitros será la única y exclusiva solución entre las partes en cuanto a cualquier demanda, contra demanda, asuntos o cuentas presentadas o sometidas al arbitramiento, la cual será cumplida y pagada oportunamente libre de todo impuesto deducción o compensación. Dicho impuesto deducción o compensación será considerado por los árbitros al dar su fallo. Sobre intereses y costas se atienen la Agencia Nacional de Infraestructura, y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA a lo establecido en la Ley Colombiana. Todas las comunicaciones entre las partes, relacionadas con el arbitramiento deberán realizarse según lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Tercera del presente Contrato. Arbitramento Técnico: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, toda diferencia de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos independientes, profesionales en la materia y experimentados en proyectos de características similares al proyecto motivo de este contrato, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, respecto de dicho nombramiento por lapso mayor de veintiún (21) días, este se hará por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente, toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir entre las partes, en relación con la interpretación y/o ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos quienes deberán ser Contadores Públicos Titulados designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, dicho nombramiento, lo hará la Junta Central de Contadores y a falta de ésta, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Ambas partes declaran que el dictamen de los



CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 101 DEL 07 FEB 2012 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD TRANSPETROL LIMITADA

árbitros técnicos tendrá el efecto vinculante otorgado por la Ley. El arbitramiento técnico que se acordare se celebrara conforme a las leyes colombianas y según lo establecido en el Código de Comercio Colombiano. En caso de que alguna disputa o controversia se encuentre sujeta a arbitramento o arbitramento técnico según lo dispuesto en la presente cláusula, todas las demás obligaciones y derechos derivados del presente contrato se mantendrán vigentes y el contrato deberá continuar desarrollándose normalmente. CLÁUSULA <u>TRI</u>GĖSIMA OCTAVA.-COMUNICACIONES. Las comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a la Agencia Nacional de Infraestructura. Avenida El Dorado Centro Administrativo Nacional -CAN-, Edificio del Ministerio de Transporte, Bogotá D.C., Colombia; y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la Diagonal 21 No. 56A-36 de la ciudad de Cartagena. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación. Cualquier comunicación de la Agencia Nacional de Infraestructura se dirigirá al representante legal de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de despacho. Las comunicaciones que remita LA SOCIEDAD CONCESIONARIA a la Agencia Nacional de Infraestructura, se dirigirán al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la ley.

BEATRIZ EUGENIA MORALES VÉLEZ

Subgerente de Estructuración y Adjudicación

Beating Eugen Haven.

Agencia Nacional de Infraestructura

MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ FADUL

Representante Legal

TRANSPETROL LIMITADA

Revisó: Martha Elena Calderón Jaramillo/Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Jurídico Proyectó Matilde Cardona Arango/Abogada Grupo Interno de Trabajo Portuario Evaluación Financiera: Luis Fernando Castro Romero/ Asesor Financiero Externo Estudio Técnico: Juan David Sánchez/ – Ingeniero Civil – Asesor Externo

